

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 7730 DE 02/10/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**”.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”

**RESOLUCIÓN No. 7730 DE 02/10/2023**

*decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>10</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**RESOLUCIÓN No. 7730 DE 02/10/2023**

de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[*l*]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[*t*]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[*i*]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

**SÉPTIMO:** Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “*Todo equipo destinado al transporte Público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate*”. Así mismo, en desarrollo del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 prevé en su artículo 2.2.1.8.3.1., que los documentos que soportan la operación de los equipos en el caso del transporte de pasajeros por carretera incluyen a la: (...)1.2. *Planilla de viaje ocasional (si es del caso)*. 1.3. *Planilla de despacho*. (...).

**OCTAVO:** Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se esté cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en lo relacionado con las condiciones de organización, económicas y técnicas con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**NOVENO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

**RESOLUCIÓN No. 7730 DE 02/10/2023**

este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO:** Que el artículo 2.2.1.4.10.5.2. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 establece que las empresas transportadoras usuarias de terminales de transporte deben "Pagar oportuna e integralmente las tasas de uso, las cuales serán cobradas por la empresa terminal de transporte a las empresas transportadoras por los despachos efectivamente realizados, en los términos de la presente Sección y de la resolución respectiva."

Al igual, que el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 en el que se prohíbe a las empresas de transportes de pasajeros, usuarias de los terminales "La salida de sus vehículos de los terminales sin cancelar la tasa de uso respectiva."

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

**ARTÍCULO 2.2.1.4.9.1. Definición.** *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados.*

**ARTÍCULO 2.2.1.4.9.6. Obligación de gestionarla.** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.*

*Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa.*

**ARTÍCULO 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla.** *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 55 del 24 de noviembre de 1999 para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

RESOLUCIÓN No. 7730 DE 02/10/2023

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) presuntamente no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de despacho. (ii) Presuntamente presta un servicio no autorizado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta que no porta tasas de uso (iii) presuntamente presta el servicio sin contar con la tarjeta de operación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**13.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.**

(i) **Mediante Radicado No. 20215342073132 del 15 de diciembre del 2021**

Mediante Radicado No. 20215341544872 del 29 de julio del 2021, el Municipio de Neiva, remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 003331 del 08 de septiembre del 2021, impuesto al vehículo de placa TBY324, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, toda vez que se encontró que el vehículo "LEY 336/96 Art 49 no presenta planilla ni despacho de la empresa", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer el informe único de infracción al transporte con No. 003331 del 08 de septiembre del 2021, se encontró que presuntamente no porta planilla de despacho, a través del vehículo con placa TBY324.

De acuerdo con lo anterior, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de despacho por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

**Ley 336 de 1996**

**ARTÍCULO 26.** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

RESOLUCIÓN No. 7730 DE 02/10/2023

**Decreto 1079 de 2015**

**Artículo 2.2.1.8.3.1.** *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*1.3. Planilla de despacho. (...)*

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No. 003331 del 08 de septiembre del 2021, impuesto por los agentes de tránsito a la Investigada, y remitidos a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas TBY324 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte sin los debidos documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla de despacho.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas TBY324 para prestar un servicio de transporte sin portar la planilla de despacho

**13.2. Presuntamente presta un servicio no autorizado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta que conduce sin tasas de uso.**

**Mediante Radicado No. 20215341896012 del 11 de noviembre del 2021**

Mediante Radicado No. 20215341494582 del 24 de junio del 2021, el Municipio de Neiva, remitió a esta superintendencia de Transporte oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 002756 del 25 de agosto del 2021, impuesto al vehículo de placa WHX411, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, toda vez que se encontró que el vehículo " (...)No tiene tasa de uso, no presenta tarjeta de operación art. 49 literal c, se encontraba operando sin la tasa de uso (...)", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la

**RESOLUCIÓN No. 7730 DE 02/10/2023**

expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Que el artículo 2.2.1.4.10.5.2. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 establece que las empresas transportadoras usuarias de terminales de transporte deben

**RESOLUCIÓN No. 7730 DE 02/10/2023**

*"Pagar oportuna e integralmente las tasas de uso, las cuales serán cobradas por la empresa terminal de transporte a las empresas transportadoras por los despachos efectivamente realizados, en los términos de la presente Sección y de la resolución respectiva."*

Al igual, que el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 en el que se prohíbe a las empresas de transportes de pasajeros, usuarias de los terminales *"La salida de sus vehículos de los terminales sin cancelar la tasa de uso respectiva."*

Bajo esta tesis, de acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT con No. 002756 del 25 de agosto del 2021 impuesto a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, a través del vehículo de placa WHX411 presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, teniendo en cuenta que conduce sin tasas de uso.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales se considera necesario iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de este acto administrativo se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

**13.3. Prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera portando la Tarjeta de Operación vencida.**

**Mediante Radicado No. 20215341896012 del 11 de noviembre del 2021**

Mediante Radicado No. 20215341494582 del 24 de junio del 2021, el Municipio de Neiva, remitió a esta superintendencia de Transporte oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 002756 del 25 de agosto del 2021, impuesto al vehículo de placa WHX411, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, toda vez que se encontró que el vehículo *" (...)No tiene tasa de uso, no presenta tarjeta de operación art. 49 literal c, se encontraba operando sin la tasa de uso (...)"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa de servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, de conformidad el informe levantado por el Municipio de Neiva presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación.

RESOLUCIÓN No. 7730 DE 02/10/2023

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por el Municipio de Neiva, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, transgrede la normatividad de transporte, ya que Presta el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación para la época de los hechos del IUIT No. 002756 del 25 de agosto del 2021.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, veamos:

**ARTÍCULO 2.2.1.4.9.1. Definición.** *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados.*

**ARTÍCULO 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla.** *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.*

RESOLUCIÓN No. 7730 DE 02/10/2023

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 002756 del 25 de agosto del 2021., impuesto al vehículo de placa WHX411, vinculado a la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, presuntamente presta el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin contar con la tarjeta de operación. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>15</sup>. Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

**DÉCIMO CUARTO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada presuntamente **(i)** presuntamente no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de despacho. **(ii)** Presuntamente presta un servicio no autorizado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta que no porta las tasas de uso **(iii)** presuntamente presta el servicio sin contar con la tarjeta de operación.

14.1 Cargos:

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 003331 del 08 de septiembre del 2021, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placas TBY324, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte sin porta planilla de despacho, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como

<sup>15</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

RESOLUCIÓN No. 7730 DE 02/10/2023

quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla de despacho, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad con el IUIT 002756 del 25 de agosto del 2021 impuesto al vehículo de placa WHX411, vinculados a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio sin portar con las tasas de uso, documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

Que para esta Entidad la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, al presuntamente prestar el servicio sin portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes, pudo configurar una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 2.2.1.4.10.5.2 numeral 4 y el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO TERCERO:** Que de conformidad con el IUIT No. 002756 del 25 de agosto del 2021, impuesto por el Municipio de Neiva al vehículo de placas WHX411, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, prestar el servicio sin contar con la Tarjeta de Operación, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

**RESOLUCIÓN No. 7730 DE 02/10/2023**

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin portar con la tarjeta de operación, lo que representa una infracción artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y en los artículos 2.2.1.4.9.1. Y 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**"Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO QUINTO:** En caso de encontrarse responsable a la en empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

**"PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEXTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de

**RESOLUCIÓN No. 7730 DE 02/10/2023**

2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.3 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 2.2.1.4.10.5.2 del numeral 4 y el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, del numeral 2, y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 - 7**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y en los artículos 2.2.1.4.9.1. y

**RESOLUCIÓN No. 7730 DE 02/10/2023**

2.2.1.4.9.7, del Decreto. 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 – 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co) .

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 – 7**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>16</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

---

<sup>17</sup>"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo

**RESOLUCIÓN No. 7730 DE 02/10/2023**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente  
por ARIZA  
MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha:  
2023.10.02  
14:55:57 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**7730 DE 02/10/2023**

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299 – 7**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** gerencia@cootranshuila.com

**Dirección:** Avenida 26 NO. 4-82  
Neiva, Huila

Proyectó: Nicoole Cristancho - Contratista DITTT

Revisó: Angela Patricia Gomez - Contratista DITTT

María Cristina Álvarez- Profesional especializado DITTT

*en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA  
Sigla : COOTRANSHUILA LTDA.  
Nit : 891100299-7  
Domicilio: Neiva, Huila

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No: S0700349  
Fecha de inscripción: 28 de febrero de 1997  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : AVENIDA 26 NO. 4-82 - Aeropuerto  
Municipio : Neiva, Huila  
Correo electrónico : gerencia@cootranshuila.com  
Teléfono comercial 1 : 8756365  
Teléfono comercial 2 : 8756368  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AVENIDA 26 NO. 4-82  
Municipio : Neiva, Huila  
Correo electrónico de notificación : gerencia@cootranshuila.com  
Teléfono para notificación 1 : 8756365  
Teléfono notificación 2 : 8756368  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Certificación del 30 de diciembre de 1996 de la Dancoop de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 1997, con el No. 497 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA, Sigla COOTRANSHUILA LTDA.

**PERSONERÍA JURÍDICA**

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 29 de mayo de 1942 bajo el número 00000000000000000387 otorgada por DANCOOP

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 2505 de 21 de abril de 2017 se registró el acto administrativo No. 250 de 03 de octubre de 2001, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 4905 de 26 de octubre de 2020 se registró el acto administrativo No. 200 de 2018 de 24 de agosto de 2018, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto: Prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario. 1) Satisfacer necesidades económicas, sociales y culturales de todos los asociados, sus trabajadores, familiares y a la comunidad en general en los aspectos del transporte, el consumo industrial y domestico, el credito, la vivienda, los diferentes seguros que se utilicen y la seguridad social. 2) Estimular la organizacion del transporte publico de pasajeros y de carga, en cualquier modalidad en forma de explotacion colectiva, a fin de garantizar a los asociados y a los usuarios de los servicios de mejores condiciones posibles. 3) Comercializar artículos relacionados con el transporte y artículos varios que sirvan de beneficio, a los asociados, los trabajadores, y comunidad en general. Para el cumplimiento de este objetivo la cooperativa podrá establecer almacenes populares donde podrá vender sus artículos a precios razonables en las ciudades que considere conveniente. 4) Servir de intermediarios ante organismos de credito y financiamiento a favor de los asociados, contratandolos directa o indirectamente, segun el caso. 5) Hacer préstamos a los asociados al interes legal, cuando las circunstancias lo permitan con garantía personal prendaria o hipotecaria, con fines de adquisicion de repuestos o algun elemento relacionado con sus vehiculos, o también en caso de calamidad domestica, credito de fomento y vivienda, educativos, insumos industriales y otros, que la cooperativa hará con los recursos provenientes de los aportes extraordinarios obligatorios que impongan la Asamblea, de los aportes extraordinarios voluntarios de la capitalizacion del efecto de los ajustes integrales, de los aportes sociales de la cuenta revalorizacion del patrimonio, y el retorno cooperativo por el uso de los servicios de creditos, previa reglamentación que elaborara y aprobara el consejo de administración. 6) Fomentar el desarrollo entre los asociados buscando mecanismos apropiados para este fin. 7) Contratar y organizar servicios de seguros, prevision, asistencia y solidaridad para sus asociados, familiares y empleados. 8) Tratar de reducir costos de transporte mediante la centralizacion de operaciones y actividades complementarias del transporte. 9) Realizar todas las operaciones comerciales o actividades tendientes a la adquisicion, utilizacion o venta de bienes y equipos requeridos en la industria del transporte. 10) Tramitar licencias de importación, cartas de credito cuando se requieran importar equipos o maquinarias utilizadas en el transporte

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

o en las oficinas de la cooperativa. 11) Explotar la industria del transporte de vehículos automotores de propiedad de la cooperativa y de sus asociados, bien sea directa o indirectamente dentro del ámbito territorial de operaciones, en coordinación o de acuerdo con las normas establecidas por el ministerio del transporte y demás autoridades competentes. 12) Adquirir de las plantas ensambladoras y/o concesionarios de automotores vehículos, carrocerías y partes, a los precios más favorables con el fin que sean adquiridos por los asociados que se dediquen a la actividad del transporte. 13) Fomentar cursos de capacitación, conferencias, seminarios, congresos y demás sobre cooperativismo, transporte o cualquier actividad a fin o no, con el propósito de prestar un servicio cultural a los asociados, familiares, empleados y comunidad en general. 14) Auspiciar becas municipales, departamentales o en el exterior, en los aspectos del transporte, cooperativismo y cualquier otra actividad a fin o no en provecho de los asociados, sus familiares y empleados. 15) Realizar estudios y mantener estadísticas que permitan racionalizar el equipo automotor, tanto de pasajeros, como de carga a las diferentes regiones que fuere necesario. 16) Crear, construir, demoler, mantener oficinas, sucursales y agencias, talleres, depósitos, locales, fabricas, estaciones de servicios, aparcaderos y todo edificio, empresa de cualquier tipo que sea necesario para transacciones de la cooperativa en cualquier lugar del país o del extranjero. 17) Adquirir bienes muebles en cualquier parte del país donde se puedan crear sedes sociales o culturales para los asociados, sus familiares y empleados. 18) Llevar a cabo todo tipo de operaciones vinculadas al transporte en cualquier vehículo que fuere y por todos los medios de transporte que sea posible. 19) Estimular las actividades de producción y fomentar el desarrollo económico de los socios y empleados. 20) Ocuparse de toda clase de transacciones que la Asamblea General o el consejo de administración considere la utilidad pública y/o de beneficio para la cooperativa y para sus asociados y la comunidad en general. 21) Operar un sistema adecuado de transporte masivo tanto de pasajeros como de carga y servicios especiales. 22) Establecer recorridos, itinerarios y horarios adecuados a las necesidades y hábitos de los usuarios de los servicios de transporte público masivo en las diferentes modalidades que se presta el servicio. 23) Adquirir terrenos a nombre de la cooperativa, organizar, estimular y financiar parcial o totalmente planes de autoconstrucción de vivienda, o la adquisición en sí de la vivienda a sus asociados y empleados. 24) Establecer contratos, convenios, asesorías y asistencia con entidades o personas dedicadas ya sea a la construcción, o para suplir cualquier otra necesidad inmediata a la cooperativa. 25) La cooperativa puede establecer todas las dependencias administrativas que sean necesarias y realizar toda clase de contratos tales como: Adquirir, vender o dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles, girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar, cancelar títulos valores y otros efectos de comercio, producir, importar, exportar bienes y servicios, reivindicar, transigir o comprometer sus derechos, realizar dentro del objeto social toda clase de actividades lícitas y permitidas a las sociedades cooperativas. 26) La puesta en marcha de las dependencias administrativas, contempladas en el numeral anterior, previstas en la estructura organizativa de la cooperativa, se hará de acuerdo a las posibilidades económicas y financieras que lo permitan, previa reglamentación del consejo de administración. 27) Velar porque los beneficios y excedentes que se obtengan en las distintas secciones, una vez hecha las deducciones de los gastos, reservas legales y estatutarias sean distribuidas entre los socios a prorrata y en base al uso que hayan hecho de los servicios cada año, exceptuando los beneficios obtenidos por servicios prestados a particulares en cuyo caso, los excedentes que se obtengan no serán susceptibles de repartición e ingresaran a los fondos sociales de la cooperativa a fin de desarrollar actividades culturales de previsión y seguridad social, de recreación masiva para los asociados, trabajadores, familiares, comunidad en general, o para el logro de cualquier otro de sus objetivos. 28) Las demás actividades económicas, sociales y culturales, conexas o complementarias de las anteriores y destinadas a satisfacer necesidades propias de la comunidad. 29) Servir de codeudora a los

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

asociados que los soliciten teniendo en cuenta que estos deben anexar para su estudio y aprobación los siguientes documentos: 1) Solicitud el credito debidamente diligenciado. 2) Balance general y estado de perdidas y ganancias a la fecha de la solicitud. 3) Declaracion de renta de los dos (2) ultimos años, con sus respectivos anexos. 4) Certificado mensual de ingresos de facil comprobacion. 5) Fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del o los vehiculos. 6) Certificado de tradicion del o los vehiculos de su propiedad cuya expedición no sea superior a treinta (30) dias. 7) Certificado de tradicion de los bienes raices urbanos y rurales, cuya expedición no sea superior a treinta (30) dias. 8) Consulta de antecedentes comerciales y bancarios a la central de información de asobancaria. 30) Compra y venta de combustible, gas vehicular, accesorios, aditivos, lubricantes y otros derivados de ellos e insumos de transporte.

**Patrimonio:** el patrimonio de la Cooperativa estará constituido por: a) Los aportes sociales ordinarios b) los aportes sociales obligatorios extraordinarios que establezca la Asamblea. c) Los aportes sociales voluntarios extraordinarios. d) por la revalorización de los aportes sociales ordinarios, extraordinarios y voluntarios que apruebe la Asamblea. e) por la capitalización del retorno cooperativo por el uso de los servicios. f) por la capitalización del efecto de los ajustes integrales de los aportes sociales de la cuenta revalorización del patrimonio. g) por los foindos y reservas de carácter permanente. h) por las donaciones y auxilios con destino al incremento patrimonial.

#### REPRESENTACION LEGAL

El gerente es el representante legal de la cooperativa, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del consejo de administración y es el superior jerárquico de todos los empleados.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del gerente: A. Estudiar y preparar los planes y programas de acuerdo con el objeto económico de la cooperativa, los cuales deben presentar al consejo de administración para su aprobación. B. Elaborar y someter al estudio y aprobación del consejo de administración el proyecto de presupuesto anual. C. Nombrar los empleados de la cooperativa de acuerdo con la planta de personal y régimen laboral interno, que para tal efecto establezca el consejo de administración. D. Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo especial, los procedimientos disciplinarios y sanciones. E. Comunicar periódicamente al consejo de administración acerca del desarrollo de las actividades de la cooperativa, procurar que los socios reciban información oportuna sobre servicios y demás asuntos de interés. F. Elaborar y someter a aprobación por el consejo de administración los reglamentos de la cooperativa. G. Dirigir y supervisar la prestación de los servicios y el desarrollo de los programas, cuidando que todas las operaciones se ejecuten debida y oportunamente y velar porque los bienes y valores se hallen adecuadamente protegidos. H. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de los asociados, autenticando los registros, los certificados de aprobación y los demás documentos. I. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que le confiere el consejo de administración. J. Celebrar contratos dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa y en cuantía de las atribuciones permanente señaladas por el consejo de administración, cuando superen los quinientos (500) salarios mínimos mensuales de la Ley vigentes, previa consulta al consejo de administración. K. Dirigir las relaciones públicas y

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

propiciar la comunicación con los socios. L. Ejercer por si mismo o por apoderado la representación judicial y extrajudicial de la cooperativa. M. Contratar los servicios profesionales de asesoría y asistencia especializada que requiera la cooperativa y/o los asociados, en relación con las actividades que desarrolle. N. Poner en practica todos los manuales y reglamentos de operaciones que rigen la cooperativa, al igual que hacer cumplir las funciones establecidas en el manual disciplinario descriptivo de cargos dictados por el consejo de administración. N. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la cooperativa y firmar los cheques que rigen contra las cuentas bancarias de la misma, junto con el tesorero y mar los documentos. O. Enviar a la superintendencia nacional de la economía solidaria los informes financieros y los datos estadísticos que dicho organismo exija. P. Los demás que le corresponden como representante legal de la cooperativa y los que sean asignadas por el consejo. El gerente tiene la facultad de delegar toda clase de actividades siempre y cuando guarden relación con sus funciones.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 601 del 28 de noviembre de 2013 de la Reunion Ordinaria Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2013 con el No. 1477 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARINO CASTRO CARVAJAL	C.C. No. 83.029.098

#### ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 91 del 16 de marzo de 2023 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2023 con el No. 5741 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

#### PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	CONSTANTINO CUELLAR SANTANILLA	C.C. No. 7.686.511
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	NELSON CHACON CUELLAR	C.C. No. 7.705.213
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS FRANCISCO DIAZ TAPIERO	C.C. No. 7.687.873
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	CARLOS ENRIQUE TRUJILLO INCHIMA	C.C. No. 12.236.616
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	HECTOR RODRIGO HUERTAS BASTIDAS	C.C. No. 79.334.271

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene  
validez jurídica

ADMINISTRACION

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE OSCAR CERON ZARATE C.C. No. 17.673.599  
ADMINISTRACION

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE MARTIN RENITH PEÑA TOVAR C.C. No. 83.041.892  
ADMINISTRACION

**SUPLENTE**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	NIXON LEANDRO PIÑARTE BARRERA	C.C. No. 83.041.893
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ALBA LUCIA MOTTA LIZCANO	C.C. No. 36.176.402
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE GABRIEL BELTRAN MOLINA	C.C. No. 83.181.885
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	GERLIN GUTIERREZ NIETO	C.C. No. 7.710.883
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ISIDORO HINESTROZA CASAS	C.C. No. 79.872.930
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	YORGI POLANIA PULIDO	C.C. No. 7.709.406
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUNIO SILVA PERDOMO	C.C. No. 12.256.643

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 91 del 16 de marzo de 2023 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2023 con el No. 5742 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JULIAN ANDRES ORTIZ MARTINEZ	C.C. No. 1.075.278.023	232308-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	YINA MILENA CASTRO RIVERA	C.C. No. 36.306.977	158878-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 29/09/2023 - 18:15:45  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

\*) Acta No. 62 del 31 de marzo de 1998 de la Asamblea General Ordinaria 2282 del 26 de mayo de 1998 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
\*) Acta No. 63 del 25 de marzo de 1999 de la Reunion De La Asamblea Ordinaria 3529 del 07 de mayo de 1999 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
\*) Acta No. 65 del 28 de septiembre de 2000 de la Asamblea General Extraordinaria 5354 del 05 de diciembre de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
\*) Acta No. 64 del 31 de marzo de 2000 de la Asamblea General Ordinaria 6522 del 02 de agosto de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
\*) Acta No. 66 del 31 de enero de 2001 de la Asamblea General Extraordinaria 6523 del 02 de agosto de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
\*) Acta No. 67 del 29 de marzo de 2001 de la Asamblea De Asociados 7130 del 06 de diciembre de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
\*) Acta No. 72 del 16 de marzo de 2006 de la Asamblea De Asociados 15718 del 05 de mayo de 2006 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
\*) Acta No. 79 del 24 de enero de 2013 de la Asamblea Gen.extra Asociados 1098 del 22 de febrero de 2013 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4921  
**Actividad secundaria Código CIIU:** G4520  
**Otras actividades Código CIIU:** G4731 N7912

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: ESTACION DE SERVICIO COOTRANSHUILA LTDA.  
Matrícula No.: 196066



Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Fecha de Matrícula: 02 de abril de 2009  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : AVENIDA 26 NO 4-82 - Aeropuerto  
Municipio: Neiva, Huila

\*\* Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 69 del 06 de febrero de 2020 del Juzgado Promiscuo Del Circuito de Silvia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2020, con el No. 14587 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, DECRETADA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON RADICADO 2019-00104-00.

Nombre: COOTRANSHUILA LTDA. TAQUILLA GARZON  
Matrícula No.: 270103  
Fecha de Matrícula: 24 de junio de 2015  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : TRNSAVERSAL 21 NO. 3B -49 - El Centro  
Municipio: Garzón, Huila

Nombre: COOTRANSHUILA LTDA. TAQUILLA PITALITO  
Matrícula No.: 270106  
Fecha de Matrícula: 24 de junio de 2015  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CARRERA 4 NO. 31 -15 OFICINA 205 TERMINAL DE TARNSPORTES - Terminal  
Municipio: Pitalito, Huila

Nombre: COOTRANSHUILA LTDA. TAQUILLA CENTENARIO  
Matrícula No.: 270108  
Fecha de Matrícula: 24 de junio de 2015  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : TRNSAVERSAL 5 NO. 3-12 MODULO CENTENARIO - Zona Industrial  
Municipio: Neiva, Huila

Nombre: COOTRANSHUILA LTDA. PASAJES NEIVA  
Matrícula No.: 270111  
Fecha de Matrícula: 24 de junio de 2015  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CARRERA 7A NO. 3A - 76 SUR TERMINAL DE TRANSPORTES - Zona Industrial  
Municipio: Neiva, Huila

Nombre: E.D.S COOTRANSHUILA LA TOMA  
Matrícula No.: 316204  
Fecha de Matrícula: 14 de agosto de 2018  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CARRERA 1G NO. 16 45 - La Toma



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/09/2023 - 18:15:45  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Municipio: Neiva, Huila

Nombre: EDS COOTRANSHUILA TERMINAL  
Matrícula No.: 332260  
Fecha de Matrícula: 12 de septiembre de 2019  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CARRERA 7 NO. 2-111/25 SUR - Zona Industrial  
Municipio: Neiva, Huila

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$48.594.446.313,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/09/2023 - 18:15:45  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 003331

## 1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				
21	01	02	03	04	
DÍA	05	06	07	08	
08	09	10	11	12	

HORA										MINUTOS	
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10		
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Alcaldía de Neiva  
Haciendo el Cambio!

## 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VÍA KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD

Cra 7 W cl 26 Terminalito

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 3. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Palermo

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

## 7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN	
BUS	MICROBUS	
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA	OTROS	<input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES		

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 93133803

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 93133803 C2

EXPIRADA: 03-07-2020 VENCE: 03-07-2023

NOMBRES Y APELLIDOS: FERNY LEON MERO

DIRECCIÓN: Cra 12a N 14-30 TELÉFONO: 123

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

C.C. 4923772  
Luis Enrique León

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Costranshuila

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10009864284

## 13. TARJETA DE OPERACIONES

104398

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Carlos Andrés Castro Pineda

PLACA No. 101

ENTIDAD: S.M.N.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIOS DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS: Cra 7 sur cl 3

TALLER: ESS 328

PARQUEADERO: S.M.N.

## 16. OBSERVACIONES

Ley 336/96 Art 49 no presenta planilla ni despacho de la empresa.

## 17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puerto y transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

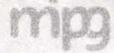
FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. (No. 5193133803)

C.C. No.

Original - AUTORIDAD DE TRANSITO -

 MUNICIPIO DE NEIVA NIT. 891180009-1	OFICIO	FOR-GDC-01	 Primero Neiva  modelo integrado de planeación y gestión
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Neiva, 09 de septiembre de 2021

Señores  
**SUPERTRANSPORTE**  
E.S.D.

Ref. Nota aclaratoria IUIT N° 003331 de 08 de septiembre de 2021

Po medio de la presente me permito informar que día 08 de septiembre de 2021 se elaboró el Informe Único de infracción de transporte N° **003331** al vehículo de placa **TBY-324**, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 4247 de 12-09-2019, me permito aclarar que, de acuerdo a la conducta endilgada al presunto infractor, este se encontraba violando el artículo **49 literal c) de la ley 336 de 1996**.

Atentamente,



**CARLOS ANDRES CASTRO PINEDA**  
C.C. 1.075.227.434  
Agente 101

# INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No.

# 002756

## 1. FECHA Y HORA

ANO	MES			
2021	01	02	03	04
DIA	05	06	07	08
25	09	10	11	12

HORA										MINUTOS	
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10		
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



MINISTERIO DE TRANSPORTE



**Aldía de Neiva**

Haciendo el Cambio!

## 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD

Carretera 2 15-24

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 3. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Palermo

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

## 7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN	
BUS	MICROBUS	
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA	OTROS	<input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES		

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	7695553
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	7695553
EXPEDIDA	Neiva
VENCE	04-12-2023
NOMBRES Y APELLIDOS	RODOLFO VAREGAS CALDERÓN
DIRECCIÓN	la victoria - villa 511 8914811
TÉLEFONO	

## 9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

cherry bolivian Hotel

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

COOTranshuila

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10016350423--

## 13. TARJETA DE OPERACIONES

RADIO DE ACCIÓN

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	Gustavo Adolfo perloza Pineda	ENTIDAD	S.M.N
PLACA No.	097		

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIOS DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN-CONECHO).

## 15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	terminal	TALLER	ESS-728	PARQUEADERO	terminal
--------	----------	--------	---------	-------------	----------

## 16. OBSERVACIONES

ley 236 de 1996 Art. 49. No tiene tarifa de uso. No presenta tarjeta de circulación sin la tarifa de uso. se encontraban obrando

## 17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE; (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SU par intendencia

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

*[Handwritten signatures and stamps]*

ESTADO DE VERDAD DE JURAMENTO

Original - AUTORIDAD DE TRANSPORTE

C.C. No. 1081728857

Impreso por: Libcentral Ltda. PBX: 8750074 Neiva - Huila

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	9329
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerencia@cootranshuila.com - gerencia@cootranshuila.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330077305 de 02-10-2023
<b>Fecha envió:</b>	2023-10-02 20:21
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/10/02 <b>Hora:</b> 20:23:34	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 3 01:23:34 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2023/10/02 <b>Hora:</b> 20:23:35	Oct 2 20:23:35 cl-t205-282cl postfix/smtplib[10394]: 58EF2124852C: to=<gerencia@cootranshuila.com>; relay=aspmx.l.google.com[172.253.63.26]: 25, delay=1, delays=0.09/0/0.16/0.79, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1696296215 p1-20020a05622a00c100b004181f3cf9a0si77718qtw.327 - gsmtplib)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2023/10/03 <b>Hora:</b> 07:43:59	<b>Dirección IP:</b> 66.249.83.113 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2023/10/03 <b>Hora:</b> 08:10:20	<b>Dirección IP:</b> 190.145.104.36 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330077305 de 02-10-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con NIT. 891100299  
– 7**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7730_1.pdf	99878cc9bf3b49d08a91d918691b80967aa3674eafa667d526e9b57865c022ed

### Descargas

**Archivo:** 7730\_1.pdf **desde:** 190.145.104.36 **el día:** 2023-10-03 08:10:31

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)